



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AIDEE CABRERA MORA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y Otros  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2013-00044-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY CUERVO VARGAS y Otros  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL y Otros  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2016-00018 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación obrante a folio 1165, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del auto de la liquidación de costas y el que lo aprueba, con su respectiva constancia de ejecutoria, igualmente de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho.

Igualmente se advierte memorial con consignación de aranceles por un valor de \$12000 presentado por la apoderada judicial de la Clínica Medilaser obrante a folio 1166 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia, del auto de la liquidación costas y agencias en derecho y del que las aprueba, junto con las constancias de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos para las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y la Clínica Medilaser: copia auténtica de la sentencia, auto que liquida la liquidación de costas y del auto que las aprueba, junto con las constancias de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

**Segundo.** Para tal efecto, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LOPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

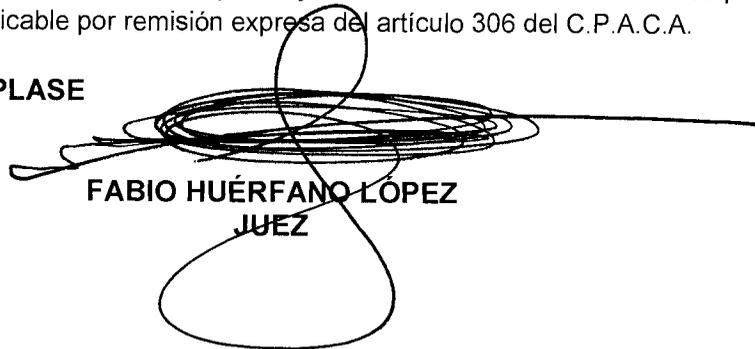
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00006-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento escrito de excepciones presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (fls. 186-197).

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones propuestas resultan procedentes para este tipo de ejecución, lo mismo que se interpusieron en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Es así como, atendiendo lo anteriormente dicho, este Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

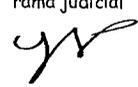
  
**FABIO HUÉRFANO LOPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-201700044 -00

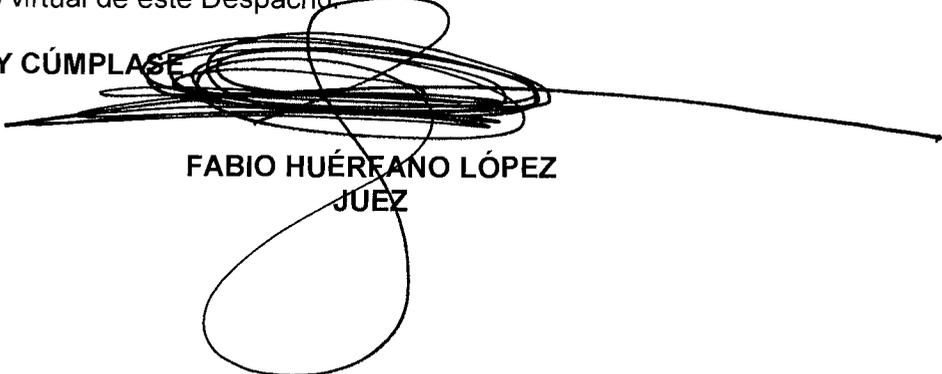
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2018 (fls 485 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 26 de enero de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 366-385).

En firme este auto, archívese el presente proceso conforme a lo ordenado en el artículo 122 del CGP.

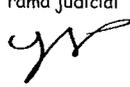
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 012 201800128 00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que las EPS CAFESALUD, SALUDCOOP en LIQUIDACION y la NUEVA EPS le adeuda a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, conforme al estado de cartera vigente a diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta, que la medida de embargo decretada sobre los dineros que la CAJA DE COMPENSACION DE BOYACA adeuda a la entidad ejecutada no alcanza a cubrir la totalidad del crédito y las costas liquidadas en el presente proceso, resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada conforme a lo señalado el numeral 4º del artículo 593 del CGP.

Por otra parte se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del saldo de la liquidación existente en el proceso (fl. 148), junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto (fl.151), de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850'000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que le adeuda la NUEVA EPS a la ejecutada y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que le adeuden a la demandada las EPS CAFESALUD y SALUDCOOP en Liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NUEVA EPS, CAFESALUD EPS en LIQUIDACION y SALUDCOOP EPS en LIQUIDACION adeudan a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, hasta por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000,00) m/cte.

**SEGUNDO.-:** Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Representantes Legales de la NUEVA EPS, CAFESALUD EPS en LIQUIDACION y SALUDCOOP EPS en LIQUIDACION, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que la NUEVA EPS adeude a la demandada, dependiendo de su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para

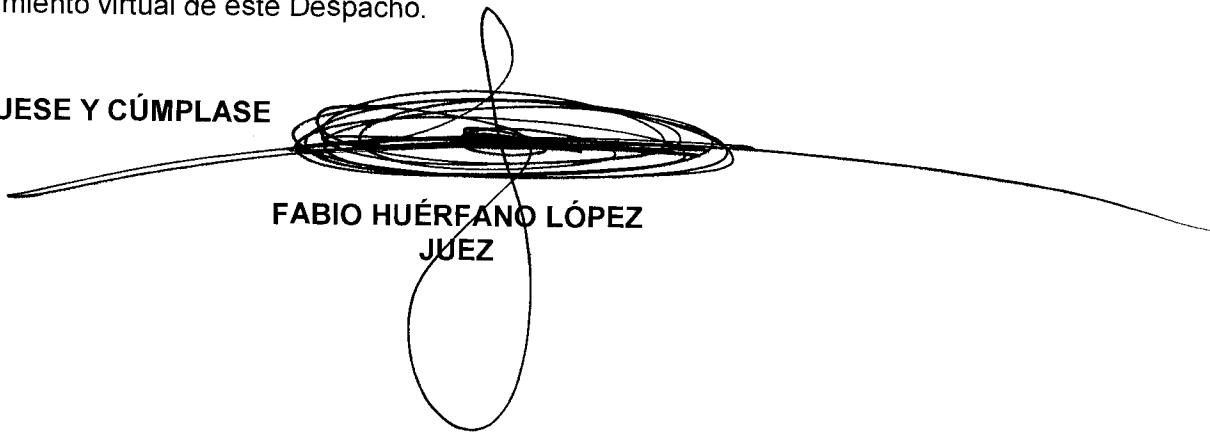
practicar el embargo de los dineros que le adeude a cualquier título CAFESALUD EPS en LIQUIDACION y SALUDCOOP EPS en LIQUIDACION.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

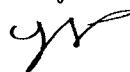
@lufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGDA YURANI CASTILLO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00102-00

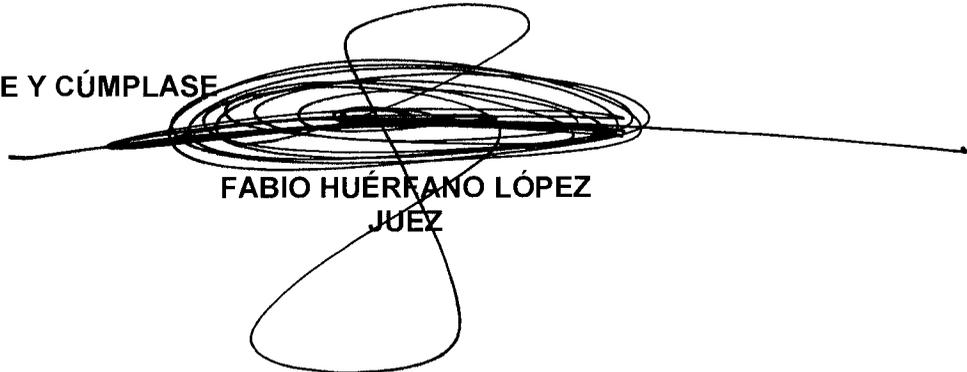
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRRANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

227



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 008 201400172 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio se pone en conocimiento memorial allegado por el Banco Popular.

A folio 222 del expediente, el Banco Popular a través de Oficio No.6223 de 22 de marzo de 2019 solicita se informe si la entidad debe tramitar la orden de embargo proferida por el Despacho.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 17 de enero de 2019 (fls.226-230)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100.500.000) m/cte.

En dicho auto se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, por lo cual la entidad bancaria debe cumplir con la medida cautelar. No existe razón para que la entidad se niegue a practicar la medida cautelar referida pues ya se expuso el fundamento legal para excluir la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Así las cosas, se **requiere** para que con dicha información la entidad Bancaria adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada. Por **Secretaría**, elabórese el oficio correspondiente dirigido al Banco Popular, requiriendo a la entidad para que adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto de 17 de enero de 2019.

Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CRUZ MONGUI JOYA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00244-00

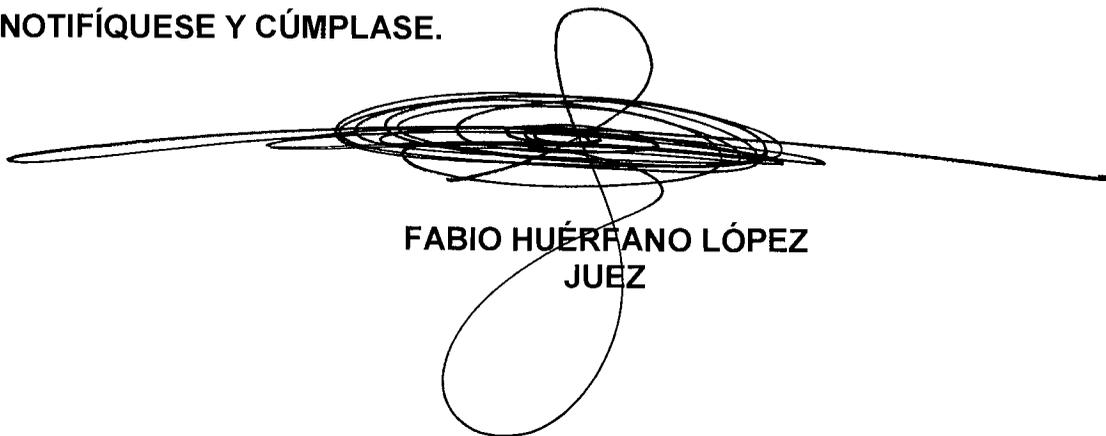
Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado para contestar la demanda y la entidad demandada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cinco (05) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

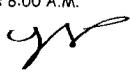
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>  SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial  
de Tunja

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YARLEIDYS MARTINEZ PALACIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00017-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que la apoderada de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

**Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM AYALA DE CASTRO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
UGPP  
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00086 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 298 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y copia autentica del auto de liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

**Primero. Se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 02 de junio de 2017 (fls.171-185), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de octubre de 2017 (fls.259-271), del auto que corrige la sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de agosto de 2018 (fls.1133-1134).

**Segundo. No se autoriza la expedición** de la copia auténtica del auto que aprobó y liquidó las costas del proceso por cuanto en ninguna de las instancias hubo condena en costas.

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$12.800 pesos (constancia de ejecutoria y \$150 pesos por folio) y allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA  
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ  
RADICADO: 150013333 002 2017 00106-00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud interpuesta por el apoderado del demandado Omar Casallas Sánchez en audiencia de pruebas celebrada el día 28 de marzo de 2019 (fl.170-173 dvd)

I. ANTECEDENTES

El apoderado del demandado en audiencia de pruebas celebrada el día 28 de marzo de 2019 (mto 00:02:28) *presenta solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, con base en el artículo 61 del C.G.P., de quienes ejercían el cargo de alcalde para la época de los hechos en que ocurrió la muerte de una persona en la piscina del Municipio de Pauna el día 2 de enero de 2012, donde para esta fecha el demandado llevaba tan solo un día de posesionado como alcalde, por lo tanto indica que no se vinculó al exalcalde el señor **Gustavo Eladio Torres** quien ejercía el cargo y que fue la persona que llevó a cabo el contrato de arriendo de la piscina; el señor **Oscar Olivo Fonseca González** como alcalde encargado cuando fue suspendido el alcalde electo. Que como quiera que en el proceso de Reparación Directa no se llamó en garantía al contratista el señor **Gustavo Bonilla**, también solicita sea llamado como litisconsorte necesario, toda vez que la norma de la acción de repetición establece que debe responder el funcionario, exfuncionario o particulares que hayan ejercido funciones públicas para la época en que ocurrió el hecho, al señor **José Eladio León** en calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Puna y quien fue designado como supervisor del contrato de arriendo número MP 001-2011, y el señor **William Ernesto González Arias** en calidad de Secretario de Gobierno, quien fue la persona que llevó a cabo los estudios y documentos previos de conveniencia y oportunidad para la celebración del contrato de arrendamiento de la piscina municipal.*

Procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

<sup>1</sup> El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

**“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.(...).**

*De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”<sup>2</sup>*

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el presente asunto, no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre el Municipio de Pauna y respecto de los llamados a conformar el litisconsorte necesario los señores **Gustavo Heladio Torres** en calidad de exalcalde del Municipio de Pauna por el periodo comprendido entre el 2008 y 4 de diciembre de 2011, **Oscar Olivo Fonseca** en calidad de ex Alcalde encargado entre el 5 de diciembre y 31 de diciembre de 2011, **Gustavo Bonilla** como contratista, **José Eladio León** Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Puna e interventor del

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA SANDRALISSET BARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

contrato de arrendamiento, y el señor **William Ernesto González Arias** en calidad de Secretario de Gobierno por las siguientes razones:

i) El Municipio de Pauna actuando como extremo activo en medio de control de Repetición solicitó entre otras la pretensión de declarar patrimonialmente responsable al señor **Omar Casallas Sánchez**, quien fungió como alcalde del Municipio de Pauna para el periodo de 2012-2016, por el daño causado al Municipio, por haber sido condenado administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del señor Julián Alarcón en hechos ocurridos el día 2 de enero de 2012.

ii) La parte demandante pretende con este medio de control probar si el demandado Omar Casallas Sánchez en calidad de exalcalde Municipal de Pauna actuó con **dolo o culpa grave** en los hechos del 2 de enero de 2012 que causaron la muerte del señor Julián Alarcón en la piscina del Municipio de Pauna.

Es decir, en el caso bajo estudio la entidad demandante no pretende debatir el estudio del eventual dolo o culpa grave de los señores Gustavo Heladio Torres, Oscar Olivo Fonseca, Gustavo Bonilla, José Eladio León y William Ernesto González Arias, asunto este que debe ser debatido en otro proceso a consideración de la demandante.

De acuerdo con la jurisprudencia citada y lo analizado, para que opere la citación forzosa y/o integración de litisconsorte necesario es procedente, siempre y cuando no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material única e indivisible objeto de la decisión judicial.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 4 de la ley 678 de 2001, "es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** de sus agentes", lo cual significa que es la entidad pública que efectuó el pago, la legitimada para iniciar la acción de repetición y la que determina a quién debe demandar, de acuerdo al análisis que haga de la conducta del servidor público a través del comité de conciliación.

Según la disposición referida corresponde al comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar **constancia expresa y justificada** de las razones en que se fundamenta.

Lo anterior significa, que previo a instaurar una acción de repetición se debe haber ejecutado un procedimiento administrativo que implica determinar a través del comité de conciliación, cuáles son los servidores o exservidores públicos a conformar la parte pasiva de la acción, que implica la obligación para la entidad de dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Con base en lo anterior, considera este Despacho que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada, no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario que el juez deba integrar, pues no se está frente a una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. Por el contrario, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada por el apoderado del demandado, pues tratándose de una acción civil de carácter patrimonial, según lo dispone el artículo 2 de la ley 678 de 2001, la responsabilidad es individual y la legitimación por pasiva sólo la podrá determinarla la entidad demandante previa justificación de las razones en que se fundamenta.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado del demandado Omar Casallas Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

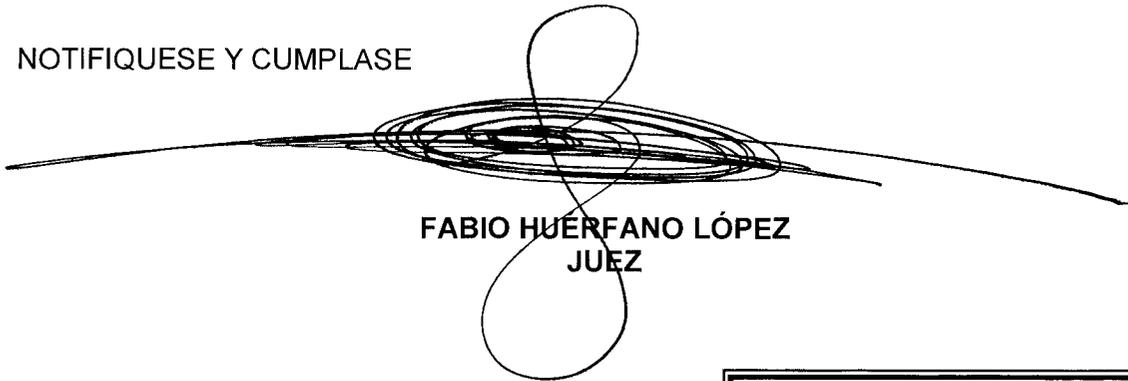
**PRIMERO:** Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de los señores Gustavo Heladio Torres, Oscar Olivo Fonseca, Gustavo Bonilla, José Eladio León y William Ernesto González Arias, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **Requerir a la parte demandada** para que retire el oficio J5-184-19, dirigido al Municipio de Pauna.

**TERCCERO.-** De conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas **el día trece (13) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en el despacho oficina 305 Edificio Juzgados Administrativos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i>
	<i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JOSE FIDEL CORONADO OCHOA  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y otros  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00181-00

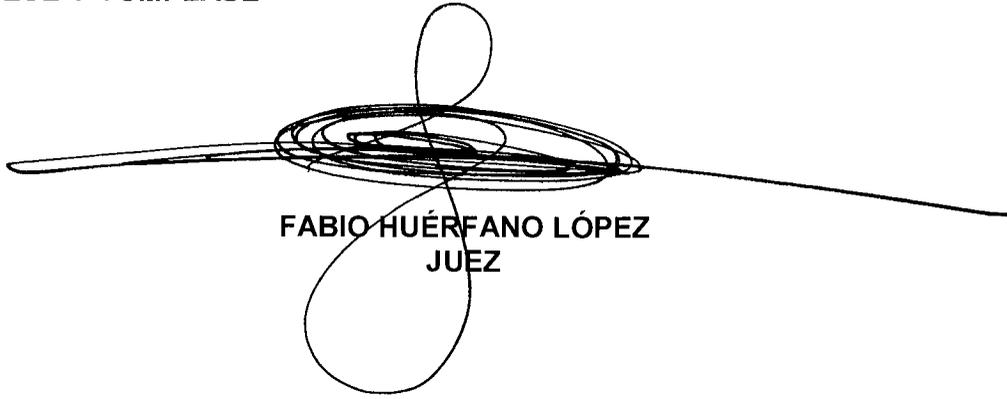
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.98), mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por este Despacho que negó la acción de tutela por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.114).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ALBERTO MESA LAVERDE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00248-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 52 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la Abogada **Karen Paola Amézquita Buitrago**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 146.038 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-5 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

2. **Reconoce personería** a la abogada **Karen Paola Amézquita Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.215 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 146.038 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 52).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JAIRO ENRIQUE CABANA y Otros.  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800144 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que los emplazados no asistieron a notificarse (fl.129).

Al respecto, se tiene que mediante auto del 16 de agosto de 2018, aclarado por auto del 06 de septiembre de 2018, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar por emplazamiento a Paola Marcela Cañón (fls.59-63 y 68-69), de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. El emplazamiento fue publicado el día domingo 28 de octubre de 2018 (fl.99) en el diario El Tiempo. Igualmente, a través de auto del 11 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los señores Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Carlos Augusto Sánchez, Gustavo A. Mojica y Dalma Consuelo Amézquita (fls.93 y 94), de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. El emplazamiento fue publicado el día domingo 17 de febrero de 2019 (fl.116 y 117) en el diario El Tiempo. Así mismo, el emplazamiento fue publicado en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial (fls. 126-128) desde el 04 de marzo de 2019. Cumplidas las anteriores etapas del proceso y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que los demandados acudieran a este Despacho, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Adicionalmente, se observa que a folios 118 a 125 del expediente obra memorial poder otorgado por la Apoderada General de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja a la abogada **Mercedes Alfonso Aponte** portadora de la Tarjeta Profesional N° 54.906 del C.S. de la J.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

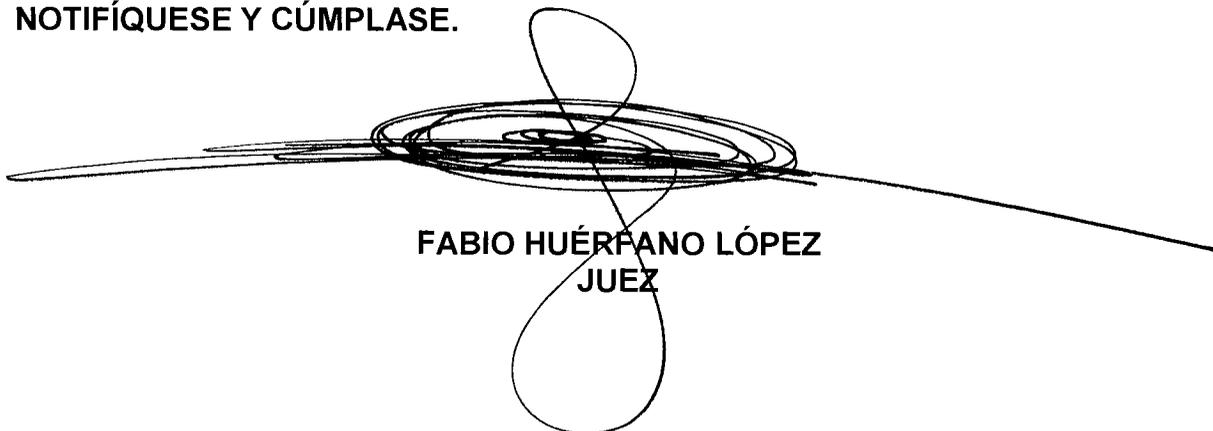
**PRIMERO.- Designar** como **curador ad litem** de los demandados Paola Marcela Cañón, Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Carlos Augusto Sánchez, Gustavo A. Mojica y Dalma Consuelo Amézquita, al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ quien se podrá ubicar en la calle 22 No. 9-27 oficina 305 de Tunja, correo electrónico: [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com)

**SEGUNDO.- Comunicar** esta designación al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento de la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

**TERCERO.-Reconocer** personería a la abogada **Mercedes Alfonso Aponte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.171 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 54.906 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.118 y s.s.).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARQUÍMEDES CRUZ BARON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333005-2019-00013-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte ejecutante, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$96.874.578), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 05 DE JUNIO DE 2014 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.
2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Por auto de **07 de marzo de 2019 (fl.51- 53)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte ejecutante los defectos formales que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **07 de marzo de 2019**, obrante a folios 51-53 del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

expediente, toda vez que si bien existió pronunciamiento al respecto (fls.55-57), lo cierto es que solamente se procedió a refutar lo aducido en el inadmisorio sin que se corrigiera el mismo en los términos señalados mediante auto del **07 de marzo de 2019** y este despacho considera que los defectos señalados a la fecha persisten.

En vista de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A y lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

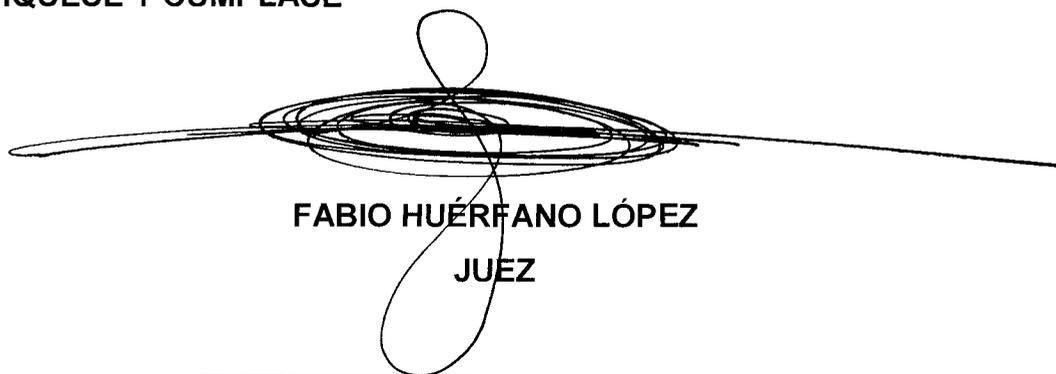
**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por **JOSÉ ARQUÍMEDES CRUZ BARON** contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio se pone en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

A folios 271 y 272 del expediente obran las respuestas emitidas por los Banco BBVA y Occidente, a través de las cuales se señala que en dichas entidades la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP no tiene contratos de cuentas de ahorros o corrientes.

De igual forma a folio 274 del expediente, el Banco Popular a través de Oficio No.6223 de 22 de marzo de 2019 solicita se informe si la entidad debe tramitar la orden de embargo proferida por el Despacho.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 06 de diciembre de 2018 (fls.238-242)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) m/cte.

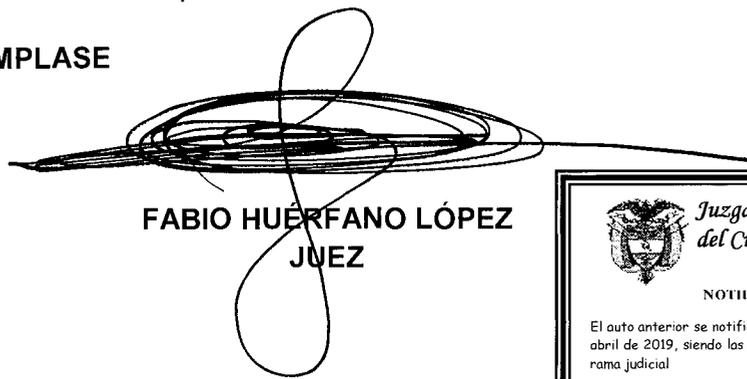
En dicho auto se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, por lo cual la entidad bancaria debe cumplir con la medida cautelar. No existe razón para que la entidad se niegue a practicar la medida cautelar referida pues ya se expuso el fundamento legal para excluir la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Así las cosas, se **requiere** para que con dicha información la entidad Bancaria adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada. Por **Secretaría**, elabórese el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, requiriendo a la entidad para que adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto de 06 de diciembre de 2018.

Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



115

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANGIE MARCELA MUÑOZ GUEVARA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS y OTRO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900055 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de 3 de abril de 2019 mediante la cual se ampararon los derechos al mínimo vital, a la salud, seguridad social y a la vida de la accionante, formulada por la apoderada de la Secretaría de Protección Social del Municipio de Tunja vista a folios 111 a 113 del expediente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 285, regula lo relacionado con la aclaración de providencias, como una herramienta dispuesta por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la aclaración de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto no susceptible de recursos, sin embargo dentro de su ejecutoria pueden interponerse los recursos que caben contra la providencia aclarada.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla en los precisos términos de lo consagrado en el artículo 285 del CGP.

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada por la representante de la vinculada SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL DE TUNJA dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 3 de abril de 2019, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2019, la apoderada de la Secretaría de Protección Social de Tunja solicita la aclaración de la sentencia de 16 de julio de 2018, señalando que conforme a las funciones de esa entidad, ésta no autoriza la afiliación de la demandante, sino

que valida su información en lo referente a los requisitos que debe cumplir para la movilidad de régimen contributivo a subsidiado

Para fundamentar lo anterior indica lo siguiente:

“1. Que, para la realización de la Movilidad, les asiste un deber legal a los usuarios, toda vez que deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.

2. Que, en virtud de la movilidad, los usuarios podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS, por lo cual la **NUEVA EPS** debía garantizarle las prestaciones de salud requeridas por los accionantes.

3. Que una vez radicado el formulario de movilidad por parte del usuario a las EPS, estas deberán tramitar dicha solicitud y notificar a las entidades territoriales para que estas validen la información de los usuarios, es decir que la entidad territorial verifique si estos cumplen con la documentación y los requisitos para ello, mas no deberá autorizar dicha movilidad, pues es un trámite que lo debe hacer la EPS.

4. Que era deber de la EPS reportar la Novedad al sistema al momento en que fue solicitado por la accionante, razón por la cual la EPS debía reportar a más tardar dentro de los dos meses siguientes dicha solicitud de novedad, sin que esto haya sido notificado a este sujeto procesal.  
...”

Por lo antes expuesto, solicita que se aclare el numeral tercero del fallo de tutela, en lo que refiere a que esa entidad autorice la afiliación de la accionante y su hijo, pues la función de la Secretaria de Protección Social de Tunja es validar la información de los afiliados, es decir verificar si cumple con los requisitos para la afiliación al régimen subsidiado previstos en el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, situación que deberá notificar la NUEVA EPS a esta entidad, cuando se haya autorizado por ellos el formulario de movilidad.

Respecto a lo anterior, se tiene que en la parte motiva del fallo de tutela, se indicó lo siguiente:

“...Por otra parte, si bien es cierto, en el expediente no obra copia del formulario mediante el cual la actora solicita la movilidad entre regímenes, formalismo que no puede constituirse en obstáculo para que los accionantes accedan a los servicios de salud del régimen subsidiado, en la medida que en estos momentos no cuentan con este servicio fundamental a pesar de tener derecho a los mismo, con el fin que se continúe con el tratamiento que requiere la accionante y su menor hijo tenga los servicios asistenciales básicos en la edad en la que se encuentra, por lo que resulta procedente ordenar la movilidad entre regímenes por vía de tutela con el fin de garantizar el servicio de salud a los accionantes. ...”

Conforme a lo anterior, el Despacho ordenó en el literal b) del numeral SEGUNDO de la parte resolutive lo siguiente:

“...**SEGUNDO.- Ordenar a MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente – Zonal Boyacá de la NUEVA EPS, **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS y a **SEIRD NUÑEZ GALLO** en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia cumplan lo siguiente:

(...)

**b. Procedan a inactivar la afiliación de la accionante ANGIE MARCELA MUÑOZ GUEVARA, identificada con cédula ciudadanía No. 1.049.645.467 de Tunja y su menor hijo IAN FELIPE MATEUS MUÑOZ, identificado con NUIP 1050102772, en la BDU de ADRES, lo mismo, que autoricen la movilidad de los accionantes al régimen subsidiado atendiendo al hecho que la actora y su menor hijo se encuentran clasificados en el NIVEL I del SISBEN. ...”** (Resaltado del Despacho)

Así las cosas ante la gravedad de la situación de la accionante y su menor hijo, se requiere que se brinde protección inmediata por parte de las entidades encargadas de administrar los recursos del régimen subsidiado, por consiguiente, ante la falta de registro de la novedad por parte de la NUEVA EPS y el formulario de traslado, con el fin de no dejar desamparados a los accionantes, en sus condiciones de sujetos de especial protección constitucional, en especial que el menor tiene derechos constitucionales prevalentes.

En el presente caso, lo que busca la orden de tutela es con el fin de impedir el daño irreparable de los derechos a la vida y a la salud de los accionantes, razón por la cual se emitió orden de autorizar su afiliación, una vez la NUEVA EPS, registre la inactividad de la afiliación y autorice su movilidad al régimen subsidiado. Por lo que contrario a lo expresado en la solicitud de aclaración de la sentencia, el Despacho tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de los accionantes, precisamente fue uno de los motivos para que el despacho pasara por alto los formalismos del Decreto 780 de 2016, en especial la presentación del formulario para traslado, pues lo que se busca es materialización expedita de la afiliación de los accionantes al régimen subsidiado.

Por lo anterior la orden de tutela es clara, que la entidad pública vinculada en estos momentos no debe fijarse en los formalismos de presentación del formulario y verificar la información de la solicitante, en la medida que ya la encuestó y la clasificó a ella y su menor hijo en el SISBEN NIVEL I, por lo tanto, una vez la NUEVA EPS registre la inactividad de la afiliación y autorice la movilidad entre regimenes como se ordenó en literal b) en el numeral SEGUNDO del fallo, la Secretaría de Protección Social debe autorizar la afiliación de la accionante a una EPS subsidiada, dada la situación de desprotección en que se encuentran, pues en estos momentos al estar sin seguridad social en salud, están bajo amenaza sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo que se debe evitar un daño consumado a estos derechos fundamentales, por consiguiente se debe negar la solicitud de aclaración presentada por la Secretaría de Protección Social de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

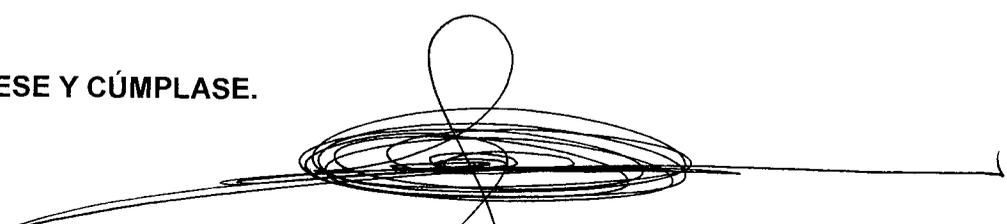
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la Secretaría de Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@LUFRO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: LEONEL NIETO  
DEMANDADO: ALCALDÍA DE TINJACA- CONCEJO DE TINJACA  
RADICADO: 15001 3333 005 2019 0004200**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

**MEDIDA SOLICITADA**

En ejercicio del medio de control de simple nulidad establecido en el artículo 137 del C.P.A. C.A el señor LEONEL NIETO, actuando en nombre propio, solicita la nulidad del Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR CONTRATO DE EMPRÉSTITO".

En escrito aparte (fls. 11-13 C. Principal) el demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo No. 006 de 23 mayo de 2018, lo mismo que las actuaciones contractuales derivadas del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Señala que el Acuerdo No. 006 de 23 mayo de 2018, trasgrede lo señalado en los artículos 313,345, 356, 357 y 364.de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, y las Leyes 152 de 1994, 358 de 1997 y 1176 de 2007. Por cuanto, al momento de ser expedido, no se cumplieron con los requisitos del artículo 279 del Decreto Ley No. 1333 de 1986, pues no se adjuntaron los documentos que señala esta norma por parte de la alcaldía municipal de Tinjacá, al recinto del Concejo Municipal.
2. Indica que el día 21 de mayo de 2018 con el fin de tener claridad en el Proyecto de Acuerdo No. 008 del 10 de mayo de 2018 que dio origen al Acuerdo No. 006 de 2018, solicitó a la Alcaldía, los Soportes técnicos y jurídicos de aprobación por parte del Ministerio de Hacienda donde certifique la viabilidad del correspondiente empréstito; los Estudios Técnicos y Jurídicos que permitan establecer la viabilidad del proyecto de CONSTRUCCIÓN, OPTIMACIÓN, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO URBANO Y RURALES, junto con los conceptos, inventarios, actas de socialización y demás documentos que viabilicen esta obra pública.
3. De igual forma, en el acto acusado, no se consignó las condiciones y características del endeudamiento del municipio bajo la figura del empréstito.
4. De igual forma, no fue radicado el informe de ponencia para el acuerdo N° 006 de 23 de mayo de 2018, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Concejo Municipal. Lo que vicia de nulidad el acuerdo demandado, por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para su expedición.
5. Por otra parte, la medida cautelar busca evitar un detrimento patrimonial y la malversación de dineros públicos, por lo que se debe suspender todo tipo de contratación precontractual y contractual que se esté efectuando o se efectué

con los dineros desembolsados objeto del empréstito. Tanto las desplegadas para contratar el empréstito, como para adjudicar el contrato de obra pública que se financiaría con el mismo.

Por lo anterior, solicita se decrete la medida cautelar solicitada en cuanto busca proteger la legalidad, lo mismo que busca evitar un perjuicio irremediable, en la medida que el Alcalde del Municipio celebró un contrato de empréstito con el Banco Davivienda por un plazo de 8 años, por lo que al momento del desembolso el ente territorial empezaría a cancelar intereses, lo mismo que como garantía del crédito pignoró los la totalidad de los recursos percibidos por recaudo del SGP Agua Potable y Saneamiento Básico, SGP propósito de libre inversión, durante la vida útil del empréstito hasta su cancelación que impiden la inversión de los recursos que por estos conceptos se trasladan al municipio.

Finalmente, señala que la medida busca que no sean nugatorios los efectos de la sentencia, por cuanto, están en riesgo las finanzas públicas del municipio, por consiguiente no se puede esperar al fallo que declare la falta de piso jurídico del acuerdo demandado.

### **ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TINJACA**

Mediante memorial presentado el 2 de abril del presente año (fls.8-12 Cdo. Medida cautelar), el Municipio de Tinjacá mediante apoderado judicial recorrió el traslado de la medida cautelar refiriendo que cumplirá la determinación que frente a la solicitud de medida cautelar adopte el Juzgado, según el análisis de los elementos probatorios aportados por el accionante.

Señaló que el Acuerdo demandado cumple con la normatividad vigente para su expedición, conforme al numeral 3º del artículo 313 de la constitución, el artículo 364 de la Constitución, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1333 de 1986, entre otras normas. De igual forma, indica que el acto demandado fue discutido al interior del Concejo Municipal de Tinjacá, surtiendo los debates de Ley, en los cuales participó el accionante como Concejal del Municipio, sin que señalara los vicios de ilegalidad que se aducen en la demanda. Pese a lo anterior, la defensa del municipio señala que los requisitos del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, son necesarios para la fase de contratación del empréstito, más no para que el concejo expida la autorización para contratar el mismo.

Por otra parte, señala que no existe norma expresa que señale cuales son los requisitos que debe agotar el concejo municipal para expedir el acuerdo respectivo, sin embargo la administración en la medida que necesita los recursos del empréstito adelantó el procedimiento de autorización para el endeudamiento, como requisito previo para la celebración del contrato.

Finalmente solicita se denieguen las medidas cautelares, por cuanto la administración justificó el proyecto de acuerdo en debida forma, y para la celebración del contrato de empréstito, cumplió con los requisitos del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, lo mismo que se solicitó autorización de endeudamiento ante el Ministerio de Hacienda, ente que inscribió la misma para efectos de acceder al crédito que se suscribió con el Banco Davivienda. De igual forma, señala que de accederse a la medida, se causa un perjuicio al municipio, por cuanto el empréstito ya fue contratado con el Banco Davivienda, y al haber sido desembolsados los recursos se encuentran en la fase precontractual de la obra pública que se financiaría con los mismos.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser

decretadas cuando “...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>1</sup>.

De igual forma, si de la posible ilegalidad de los actos acusados se desprende otro tipo de actuaciones, en el decreto de la medida cautelar, se deben ordenar cesar las actuaciones derivadas de la disposición acusada con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

### CASO CONCRETO

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es el Acuerdo No. 006 de 23 mayo de 2018, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA GESTIONAR Y SUSCRIBIR CONTRATO DE EMPRÉSTITO” ” proferido por el Concejo Municipal de Tinjacá.

Ahora como normas violadas señaló los artículos 313, 345, 356, 357 y 364 de la Constitución Política; el Decreto 1333 de 1986, Ley 358 de 1997 y la Ley ley 1176 de 2007. Como concepto de violación que esgrime el demandante para solicitar tanto la anulación del acto administrativo como la suspensión de los efectos de su ejecución, señala que el acuerdo que autoriza un empréstito debe cumplir con los requisitos del Decreto 1333 de 1986, los cuales no fueron cumplidos por el Alcalde de Tinjacá, lo mismo que al informe de ponencia no se allegaron los soportes para el endeudamiento, desconociendo lo ordenado por el reglamento interno del Concejo Municipal.

Al respecto, el Despacho se permite señalar que el artículo 311 de la Consititución dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

“..ARTICULO 311. **Al municipio como entidad fundamental** de la división político-administrativa del Estado **le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio,** promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. ...” (Resaltado del Despacho)

Por su parte el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

“Corresponde a los Concejos:

(...)

3. **Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.**” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta la facultad anterior, los Concejos Municipales, son las entidades administrativas de control político que al interior de los municipios, son los que autorizan a los Alcaldes, en su calidad de ordenadores del gasto, celebrar los contratos necesarios para darle ejecución a las obras planteadas en el plan de desarrollo del Municipio y prestar de forma eficiente los servicios públicos a su cargo, con el fin de alcanzar los fines del estado previstos en el artículo 2º de la Constitución.

Lo anterior, se encuentra desarrollado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, norma que a su vez modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, y en especial a los contratos que busquen el endeudamiento de los municipios, en este texto legal se señaló:

“Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 4º. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

(...)

6. Las demás que determine la ley.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los concejos municipales están facultados constitucionalmente para autorizar a los alcaldes para celebrar contratos. Además, deben reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Ahora en lo que refiere a los contratos en los cuales se busquen créditos a favor de los municipios el artículo 364 de la Constitución, señala lo siguiente:

*“...ARTICULO 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia. ...”*

Conforme a la norma anterior, se dispuso que el endeudamiento de las entidades territoriales no puede exceder su capacidad de pago. Este principio, fue desarrollado por la Ley 358 de 1997, norma que asocia de forma directa la capacidad de pago, con la generación de ahorro operacional. Este último concepto, obedece a la necesidad que tienen los entes territoriales, de medir el alcance de los recursos que dispone para cubrir el servicio de la deuda y los proyectos de inversión, una vez financiados los gastos fijos del municipio, por consiguiente, se parte de la base, que el municipio no puede endeudarse si no tiene los recursos suficientes para pagar, los cuales no se calculan del total de recursos que percibe, sino luego de descontar los gastos de funcionamiento del municipio.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que el requisito de fondo para que un Concejo Municipal apruebe la autorización del Alcalde para contratar endeudamiento para el Municipio conforme a sus atribuciones legales, es el cumplimiento de lo señalado en el artículo 364 de la Constitución, es decir que el crédito que se busque no supere su capacidad de pago.

Por otra parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2681 de 1993, reglamentó parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas, señalando que en lo referente que a la celebración de operaciones de empréstito los municipios, debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“...Artículo 13º.- Empréstitos internos de entidades territoriales y sus descentralizadas. **La celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*No podrán registrarse en la mencionada Dirección los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales. ...”*  
(Resaltado del Despacho)

Respecto del Contrato de Empréstito, los artículos 277 a 279 del Decreto 1333 de 1986, establecen lo siguiente:

*“...ARTICULO 277. Son créditos internos los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos.*

**ARTICULO 278. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitadas por el Alcalde.**

*Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos.*

**ARTICULO 279. Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:**

1. *Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.*

**2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.**

3. *Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquélla no existiera sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.*

4. *Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.*

5. *Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas. ...” (Resaltado del Despacho)*

Conforme a las normas anteriores, para que el alcalde pueda celebrar operaciones de crédito público interno, requiere como requisito previo la autorización previa del Concejo Municipal para contratar el crédito, como expresamente lo señalan los artículos 278 y 279 del Decreto 1333 de 1986, más no es requisito de forma para expedir el acuerdo municipal que autoriza celebrar el crédito, de lo que se tiene, que el único requisito es que no se supere la capacidad de pago prevista en el artículo 364 de la Constitución.

En lo que respecta al caso concreto, una vez examinado el expediente encuentra el Despacho que el Acuerdo No. 006 de 2008, fue expedido por el Concejo Municipal de Tinjacá, por iniciativa del alcalde municipal, indicándose en este acto administrativo que el mismo no supera la capacidad de pago del municipio (fl. 38-40 C.2), por consiguiente, dentro del mismo se surtieron los debates correspondientes al interior del Concejo Municipal, siendo aprobado por la mayoría de miembros de ésta corporación pública.

Con relación a lo anterior, si bien el demandante señala que el proyecto de acuerdo no se ajustó al reglamento interno del Concejo Municipal de Tinjacá, dentro del expediente no existe prueba que sustente esta afirmación, no obra copia del proyecto de acuerdo municipal y del Reglamento del Concejo Municipal de Tinjacá, por cuanto no fue aportado por ninguna de las partes, carga procesal que en principio es del demandante quien es el interesado en el decreto de medidas cautelares, máxime que las normas de alcance local que pretende se apliquen deben ser aportadas por el demandante o indicar si las mismas se encontraban en el sitio WEB de la entidad conforme al artículo 167 del CPACA.

En cuanto a la forma en que el Alcalde de Tinjacá, suscribió el empréstito, el Despacho no puede pronunciarse al respecto, por cuanto esto es objeto de otro tipo de acción contencioso administrativa, por lo tanto, en esta acción no se puede determinar si este contrato administrativo cumple o no con los requisitos de Ley.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que de la confrontación entre el contenido del acto administrativo demandado (Acuerdo 006 de 2008), las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, no se evidencia contradicción alguna frente al ordenamiento jurídico, por cuanto el acuerdo se ajusta a lo previsto en los artículos 313 y 364 de la Constitución y la Ley 136 de 1994, ya que los requisitos del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, no se aplican al acuerdo demandado conforme a lo señalado en el artículo 278 de esa misma norma, pues estos son requisitos de fondo es para que el alcalde suscriba la operación de crédito, en el caso particular el empréstito que le fue autorizado mediante el acto demandado.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Finalmente, en este auto se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Tinjacá conforme al poder que obra a folio 4 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

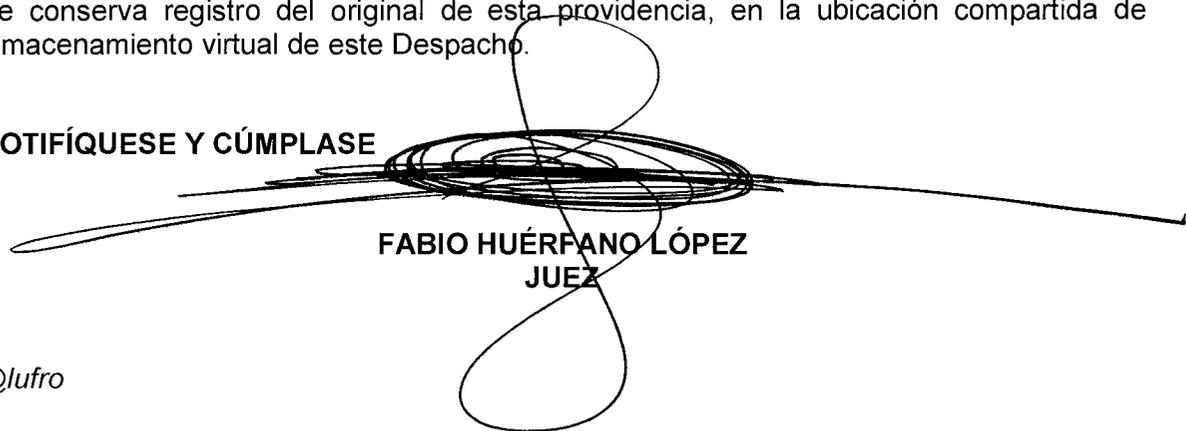
**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 006 de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Tinjacá, solicitada por el demandante LEONEL NIETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con C.C No. 14.105.664 y portador de la T.P No. 134.617 del C.S de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE TINJACA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.7 C.2).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

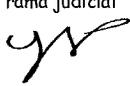
  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO